



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba  
Correo electrónico: [Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cuenta de twitter: @Jlato021

**JUEZ:**

**CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 Y 80 DEL C.P.T-S.S.**

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020	
Hora de Inicio:	03:05 pm	
Hora de Finalización:	03:51 pm	
No. De expediente:	<b>ORD. 110013105002201800616000</b>	
DEMANDANTE:	<b>SULVE STELLA PERILLA CAMELO</b>	
DEMANDADA:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>	
<b>COMPARECIENTES</b>	<b>ASISTENCIA</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
Demandante: <b>SULVE STELLA PERILLA CAMELO</b>	<b>X</b>	
Apoderado demandante Dra. <b>MARÍA CRISTINA LOPEZ BENITEZ</b>	<b>X</b>	
Apoderado Judicial de la demandada <b>COLPENSIONES</b> Dra. <b>MONICA ESPERANZA TASCO MIÑOZ</b>	<b>X</b>	
<b>JUEZ</b>	<b>CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ</b>	
<b>Reconoce Personería:</b>	<b>Demandante:</b>	<b>Demandada</b>
		<b>Si</b>
<b>OBJETO</b>	Identificadas como están las partes, el Despacho se constituye en <b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</b> atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante AUDIENCIA VIRTUAL.	
<b>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, <b>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</b>	
<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de <b>EXCEPCIONES PREVIAS</b> conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. <b>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</b>	

<p><b>SANEAMIENTO PROCESAL</b></p>	<p>El Despacho tampoco observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada <b>COLPENSIONES</b> fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio <b>85</b> y dio contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios <b>87-92</b> garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio <b>86</b> del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, <b>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</b></p>
<p><b>FIJACIÓN DEL LITIGIO</b></p>	<p>En ese sentido el litigio girara en torno a determinar <b>(i)</b> si a la demandante le asiste derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, tomando como base los 10 últimos años de cotización, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 actualizados anualmente con el IPC al consumidor, al pago de la suma resultante de las diferencias pensionales entre lo reconocido y pagado a partir del 01 de noviembre de 2010; al pago de la indexación de las condenas y de las agencias en derecho. <b>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</b></p>
<p><b>DECRETO DE PRUEBAS.</b></p>	<p><b>A FAVOR DE LA DEMANDANTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las <b>DOCUMENTALES</b> aportadas con el escrito de demanda a folios <b>15-82</b> del plenario.</li> </ul> <p><b>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las <b>DOCUMENTALES</b> aportadas con el escrito de contestación de la demanda folios <b>94 a 100</b> y el expediente administrativo folio <b>93.</b></li> </ul>
	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la <b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</b></p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, <b>PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</b></p>

<b>JUEZ</b>	<p>Como quiera que no hay pruebas por practicar, el despacho dispone el <b>CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO</b> y concede a los apoderados un tiempo máximo de 5 minutos a cada uno para presentar <b>ALEGATOS DE CONCLUSION.</b></p> <p>Escuchados los alegatos de conclusión este despacho procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>			
<b>DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>				
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,				
<b>RESUELVE</b>				
<b>PRIMERO</b>	<b>ABSOLVER</b> a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> , representada legalmente por su presidente <b>JUAN MIGUEL VILLA LORA</b> o por quien haga sus veces, de todas las peticiones incoada en su contra por la Sra. <b>SULVE STELLA PERILLA CAMELO</b> identificada con C.C. No. <b>41.534.511</b> de Bogotá, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. .			
<b>SEGUNDO</b>	<b>DECLARAR</b> probada la excepción de inexistencia de la obligación propuestas por la parte demandada.			
<b>TERCERO</b>	<b>CONDENAR</b> en costas a la parte demandante dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.			
<b>CUARTO</b>	Si el fallo no fuere apelado, se <b>CONCEDE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA</b> en favor del demandante, por ser la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.			
<b>EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.</b>				
<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>		<b>DEMANDADA</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	<b>X</b>			
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la parte demandante contra el fallo de instancia, se concede en el efecto <b>SUSPENSIVO</b> , ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

**SE ANEXA 1 DISCO GRABADO**

**La Secretaria Ad-Hoc,**

**Original firmado  
DIANA ISADORA BUITRAGO AGUDELO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Duración de la audiencia: 46 minutos**

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc4b807b2beaaa72d275fb03bbf641e3ac0ef018647f078a5f7962c2e9d2f9e9**

Documento generado en 21/10/2020 05:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**